

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE DEFENSA

**19333** *ORDEN 423/38991/1991, de 31 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 4 de diciembre de 1990, en el recurso número 1094/1989-03, interpuesto por doña María del Carmen Atanes Martínez.*

De conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre pensión de orfandad.

Madrid, 31 de mayo de 1991.-P. D., el Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

**19334** *ORDEN 423/38992/1991, de 31 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 17 de diciembre de 1990, en el recurso número 1007/1989-03, interpuesto por doña Angeles Melero Trueba.*

De conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre pensión de orfandad.

Madrid, 31 de mayo de 1991.-P. D., el Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

#### MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**19335** *RESOLUCION de 4 de junio de 1991, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a «Commercial Unión Colectivo, Fondo de Pensiones».*

Por resolución de fecha 31 de enero de 1991 de esta Dirección General se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de «Commercial Unión Colectivo, Fondo de Pensiones», promovido por «Commercial Unión Vida, Seguros y Reaseguros», al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio).

Concurriendo «Commercial Unión Vida, Seguros y Reaseguros», como Gestora y Caja de Ahorros de Cataluña, como Depositario, se constituyó en fecha 20 de marzo de 1991, el citado Fondo de Pensiones constando debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Barcelona.

La Entidad promotora, arriba indicada, ha solicitado la inscripción del Fondo en el Registro Especial de este Centro Directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.º 1 de la Orden ministerial de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre).

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley y normas que la desarrollan, esta Dirección General acuerda:

Proceder a la inscripción de «Commercial Unión Colectivo, Fondo de Pensiones» en el Registro de Fondos de Pensiones establecido

en el artículo 46.1.a) del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre).

Madrid, 4 de junio de 1991.-El Director general de Seguros, Guillermo Kessler Saiz.

**19336** *RESOLUCION de 13 de junio de 1991, de la Subsecretaria, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/3437/1989 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.*

Habiéndose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don José Villa Verde en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, ante la referida Sala por plazo de veinte días.

Madrid, 13 de junio de 1991.-El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

**19337** *CORRECCION de erratas de la Resolución de 11 de junio de 1991, de la Subsecretaria, sobre emplazamiento de interesados en procedimiento contencioso-administrativo número 1/320/91.*

Padecidos errores en la publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 172, de fecha 19 de julio de 1991, página 24151, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la tercera línea del sumario, donde dice: «...en procedimiento contencioso-administrativo, número 1/310/91», debe decir: «...en procedimiento contencioso-administrativo, número 1/320/91».

En la segunda línea del texto, donde dice: «contencioso-administrativo número 1/310/91...», debe decir: «contencioso-administrativo número 1/320/91...».

**19338** *CIRCULAR número 1.023, de 2 de julio de 1991, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativa al avituallamiento de productos objeto de Impuesto sobre Hidrocarburos a Embarcaciones de la Dirección General de la Marina Mercante, destinadas al salvamento marítimo.*

La Dirección General de la Marina Mercante del Ministerio de Obras Públicas y Transportes tiene destinadas determinadas embarcaciones exclusivamente para el salvamento de vidas humanas en el mar, previendo, también, el funcionamiento futuro de otras embarcaciones de similares características, para idénticos fines.

El avituallamiento de productos objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos a estas embarcaciones de la Dirección General de la Marina Mercante, destinadas al salvamento o asistencia marítima, tiene, según el artículo 3, número 3, de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, el carácter de exportación.

Dadas las peculiaridades que tiene el avituallamiento de combustible a estas embarcaciones, normalmente desde puntos de suministro en los que el producto ya ha devengado el Impuesto sobre Hidrocarburos y no resulta, por tanto, viable la aplicación de la exención contemplada en el artículo 30, número 1, letra d), de la Ley 45/1985,

Esta Dirección General considera necesario arbitrar un procedimiento especial que tenga en cuenta la operativa específica desarrollada por estas embarcaciones, a los efectos de justificar la exportación de los productos que les han sido suministrados y la tramitación de las solicitudes de devolución de las cuotas satisfechas por el Impuesto sobre Hidrocarburos, reconocida en el artículo 7, número 1 de la referida Ley